

Informe 41/2019

Art. 26.9 LG

INFORME 41/2019 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE ESTABLECE PARA LA COMUNIDAD DE MADRID EL PLAN DE ESTUDIOS DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN QUÍMICA Y SALUD AMBIENTAL.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud ha remitido el proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se establece para la Comunidad de Madrid el plan de estudios del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Química y Salud Ambiental que, junto con su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 6 de noviembre de 2019, a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, LG), en relación con el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa y el artículo 15.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

Efectivamente, el artículo 15.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, atribuye a la Secretaría General Técnica de esta consejería la competencia para la emisión del informe de calidad normativa, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno de la Comunidad de Madrid.





Conviene advertir que, en materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid se aplica, con carácter supletorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la regulación estatal contenida en la LG y sus disposiciones de desarrollo en materia de coordinación y calidad normativa, en particular, el Real Decreto 1081/2017 citado arriba, el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y su Guía Metodológica aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009 y el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general. Todo ello sin perjuicio de las disposiciones específicas adoptadas por la Comunidad de Madrid.

Examinado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.9 de la LG, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

El objetivo a conseguir con esta nueva regulación, según se establece en el resumen ejecutivo de la MAIN es: "Determinar, para la Comunidad de Madrid, el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Química y Salud Ambiental, regulado mediante el Real Decreto 283/2019, de 22 de abril.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1. Estructura

El proyecto que se recibe para informe consta de un preámbulo, ocho artículos, dos





disposiciones adicionales, una disposición transitoria única y tres disposiciones finales.

2.2. Contenido

El contenido de la norma puede resumirse, tal y como se hace en el punto 2.1 de la MAIN, de la siguiente manera:

El proyecto de decreto recoge en su articulado el objeto de la norma y su ámbito de aplicación, los referentes de la formación, los módulos profesionales del ciclo formativo, el currículo, la adaptación del mismo al entorno educativo, social y productivo, la organización y distribución horaria, las condiciones que debe reunir el profesorado para impartir las enseñanzas de este ciclo formativo y la definición de espacios y equipamientos.

La disposición adicional primera establece que el módulo propio de la Comunidad de Madrid “Lengua extranjera profesional” tendrá como objeto el aprendizaje de la lengua inglesa, aunque los centros podrán solicitar autorización para impartir otra lengua si así lo exige el sector al que pertenece la familia profesional.

La disposición adicional segunda hace referencia a la autonomía pedagógica de los centros educativos.

La disposición transitoria única establece el régimen de aplicabilidad y vigencia de los planes de estudios de las enseñanzas conducentes a los títulos de Técnico Superior en Química Ambiental y Técnico Superior en Salud Ambiental.

La norma incluye tres disposiciones finales. La primera contempla la implantación del nuevo currículo de las enseñanzas conducentes al título de Técnico Superior en Química y Salud Ambiental, así como que paralelamente se dejará de impartir el ciclo formativo de grado superior correspondiente a los títulos de Técnico Superior en Química Ambiental y Técnico Superior en Salud Ambiental. Y las disposiciones finales segunda y tercera que, respectivamente, contemplan la habilitación para el desarrollo normativo y la entrada en vigor.

En los anexos se recoge la relación de los contenidos y duración de los módulos profesionales del currículo que se imparten en el centro educativo, el módulo profesional incorporado por la Comunidad de Madrid, la organización académica y distribución horaria semanal, las especialidades y titulaciones del profesorado con atribución docente en el módulo profesional incorporado al ciclo formativo por la Comunidad de Madrid, así como los espacios y equipamientos requeridos para impartirlo.





3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

3.1.a) Rango de la propuesta normativa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Madrid es competente para realizar el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las competencias que en materia educativa corresponden al Estado:

Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en el artículo 39.6 que el Gobierno de la Nación, previa consulta a las comunidades autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, dispone, en su artículo 8.2, que sean las administraciones educativas las que, respetando lo previsto en este real decreto y en aquellas que regulan los títulos respectivos, establezcan los currículos correspondientes a las enseñanzas de formación profesional

El Gobierno de la Nación ha aprobado el Real Decreto 283/2019, de 22 de abril, por el que





se establece el título de Técnico Superior en Química y Salud Ambiental y se fijan los aspectos básicos del currículo.

Por su parte, el artículo 34.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid atribuye al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, atribuye al Consejo de Gobierno la competencia para:

Aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las Leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

En consecuencia, puede afirmarse que el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.1.b) Congruencia con el ordenamiento jurídico.

La norma propuesta es congruente con las competencias asumidas en materia educativa por la Comunidad de Madrid en el artículo 29 de su Estatuto de Autonomía, así como con lo establecido en la normativa básica del Estado, especialmente en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo y el Real Decreto 283/2019, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico Superior en Química y Salud Ambiental y se fijan los aspectos básicos del currículo.

No se observan contradicciones con lo establecido en el resto de la normativa nacional, autonómica y comunitaria vigente.





3.2. Principios de buena regulación y calidad técnica.

3.2.a) Principios de buena regulación.

El párrafo noveno del preámbulo del proyecto de decreto contiene una adecuada referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en su normativa de desarrollo, señalando la necesidad de su aprobación “puesto que desarrolla y completa el currículo básico de este ciclo formativo para que pueda ser impartido en el ámbito de la Comunidad de Madrid” y su fin de “mejorar la cualificación y formación de los ciudadanos y ofrecer mayores oportunidades de empleo en el sector productivo de la seguridad y medio ambiente en la Comunidad de Madrid, respondiendo a las demandas de cualificación de los profesionales en dicho sector”.

3.2.b) Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

La regla 31 de las Directrices establece que “[n]o podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición”, por lo que se sugiere eliminar la expresión “y/o”, siendo suficiente la expresión “y”, en el párrafo octavo del preámbulo, en el artículo 5.3, en el anexo I, dentro del módulo profesional “Control de organismos nocivos”, punto 4 del contenido (“Técnicas de censado y/o monitoreo de artrópodos de interés en salud pública”) y en el anexo II, módulo profesional “Lengua extranjera profesional” (“Las actividades centrarán la atención en el ámbito profesional, sin perjuicio de que el docente plantee algunas actividades relacionadas con aspectos cotidianos y/o temas generales que





permitan trabajar aspectos puramente lingüísticos con el objetivo de alcanzar un nivel de partida adecuado” y “La cumplimentación e interpretación de los documentos propios en lengua extranjera del sector profesional solicitando y/o facilitando una información de tipo general o detallada”).

El apartado V de las mencionadas Directrices establece que el uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible. En este sentido, deben escribirse con minúsculas, las palabras “Educación” en el párrafo quinto del preámbulo, en la disposición adicional primera y en la disposición final segunda; “Química y Salud Ambiental” en el párrafo cuarto del preámbulo (“El plan de estudios del ciclo formativo de grado superior de Química y Salud Ambiental”), en el artículo 3 y en la disposición adicional primera y “Diseño” en el artículo 5.4.

La regla 35 establece que “[d]eberá utilizarse un criterio restrictivo en la elaboración de la parte final. Solo se incluirán los preceptos que respondan a los criterios que la definen. La disposiciones adicionales, sin embargo, podrán incorporar las reglas que no puedan situarse en el articulado sin perjudicar su coherencia y unidad interna”. En relación con esta regla ha de señalarse que el contenido de las disposiciones adicionales primera y segunda no se encuentra dentro de ninguno de los cuatro supuestos que, según la regla 39 de dichas directrices, justificarían su inclusión en esa parte final, por lo que se sugiere su inclusión en el cuerpo principal del articulado, lo que facilitaría su comprensión e interpretación global.

En concreto, la disposición adicional primera, que regula el módulo propio “Lengua extranjera profesional”, parece que podría incluirse en el artículo 3b), que recoge precisamente el módulo de lengua extranjera profesional. Por su parte, la disposición adicional segunda, que hace referencia a los proyectos propios de los centros educativos, podría incluirse en el artículo 5.1, quedando así recogida, conjuntamente, la regulación que realiza el decreto de estos aspectos.





La disposición final tercera precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 10 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor “a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa”.

En cuanto a los anexos, para mejorar su legibilidad y, de conformidad con la regla 49 de las Directrices, se sugiere ajustarse a los criterios relativos a la enumeración contenidos en las reglas 31 y 32, sustituyendo, en la medida de lo posible, el uso de guiones para introducir los párrafos por letras ordenadas alfabéticamente [a), b), c)...].

4. ANÁLISIS DE LA MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido

(i) El contenido de la MAIN y la ficha de resumen ejecutivo se ajustan al modelo tipo adoptado por esta Secretaría General Técnica, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y en su Guía Metodológica de 2009.

En cuanto al contenido de la MAIN se estima procedente realizar las siguientes observaciones:

(ii) El proyecto de decreto propuesto no se encuentra recogido en el Acuerdo de 24 de abril de 2018 del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo de la Comunidad de Madrid para el año 2019, y tampoco se propuso su incorporación al Plan Anual Normativo para 2020. En el apartado 1.1 de la MAIN se justifica dicha ausencia del siguiente modo:





[...] la presente propuesta normativa no se propuso para su incorporación en el Plan Anual Normativo de 2020, puesto que dicha propuesta se elevó con anterioridad a la publicación del Real Decreto 283/2019, de 22 de abril, cuya fecha de publicación en BOE fue el 10 de mayo de 2019.

(iii) En relación con el impacto económico, en la MAIN aparece suficientemente explicado el impacto económico positivo general que el proyecto de decreto tiene sobre la actividad económica, en el sentido de considerar que los recursos que se destinen a la educación sean considerados como una forma de inversión, que rendirá en el futuro una corriente de beneficios con la aparición de nuevas necesidades en el sector, la creación de nuevas empresas y, en términos de empleo, éstos retornos vendrán representados por una mayor empleabilidad y productividad de los profesionales formados.

En este sentido en el apartado 4.1 de la MAIN, y en relación con el favorable impacto económico general, se destacan, entre otros, los siguientes argumentos:

[...]Respecto al impacto económico que puede representar la implantación de estas enseñanzas que ahora se regulan cabe destacar que, como se explica en el artículo 8 del Real decreto 283/2019, de 22 de abril, sobre la prospectiva del título en el sector o sectores, son necesarias las siguientes consideraciones:

-En los últimos años se aprecia una revalorización de los aspectos medioambientales y sus repercusiones en la salud de la población, especialmente en situaciones de emergencia ambiental. La sociedad exige asumir la responsabilidad de los nuevos retos para resolver los problemas derivados de los factores de riesgo ambiental.

-Los principales problemas ambientales que inciden sobre la salud han estado relacionados con el déficit de desarrollo, pero actualmente la presión que se ejerce sobre el medio ambiente ha generado nuevos problemas, mucho más relacionados con el desarrollo incontrolado y el consumo insostenible de los recursos naturales. Las actividades que inciden proceden de diversos sectores (industria, agricultura y energía, entre otros) y ello ha obligado a plantear la salud como un componente esencial del desarrollo sostenible, que requerirá la coordinación y colaboración de organismos sanitarios y organismos ambientales con otros sectores.

-La sanidad ambiental, integrada como un área de la Salud Pública, no sólo identificará los aspectos medioambientales que inciden negativamente en la salud, sino que además





utilizará instrumentos de vigilancia y procedimientos de evaluación del comportamiento sanitario y ambiental. De esta forma se podrá prevenir posibles riesgos, ofreciendo al ciudadano la información necesaria sobre aquellos aspectos medioambientales que inciden sobre la salud y mediante la promoción de medidas destinadas al desarrollo de entornos saludables entre los diferentes sectores implicados.

-Se prevé la integración del sistema de gestión ambiental en un mayor número de empresas, fruto de un cambio progresivo de mentalidad, ya que la gestión del medio ambiente no se ve como un gasto para la empresa, sino como una fuente de beneficios y de ahorro, así como un factor de competitividad y de mejora de la imagen corporativa. El incremento de organismos y empresas que se incorporan a redes para el desarrollo sostenible precisará de actividades que refuercen su gestión o, en su caso, que faciliten su certificación ambiental.

-La trasposición de las normas europeas que establecen la acreditación de los servicios de salud ambiental a unos criterios de calidad, suponen un reto que todos los profesionales de la sanidad ambiental deberán afrontar, puesto que será necesario ajustar sus actuaciones a los patrones normalizados en el ámbito europeo.

-Las mayores exigencias en seguridad alimentaria harán imprescindible garantizar la trazabilidad en todas las etapas de producción, transformación y distribución de los alimentos, para asegurar los estándares de seguridad.

-La aplicación de nuevas tecnologías aplicadas a la gestión medioambiental y al control sanitario de alimentos, agua, suelo y atmósfera, entre otros, impulsarán el control automatizado en tiempo real de los parámetros críticos así como la puesta en marcha de medidas correctivas.

-La aparición de nuevas técnicas de control de la contaminación, nuevos sistemas de medición más precisos y la mejor cuantificación de sus efectos, ha fomentado la creación de una nueva legislación más estricta sobre el impacto ambiental. Habrá, por tanto, un incremento de las actividades de auditoría, inspección y control ambiental, campo en el que la administración pública tiende a externalizar estos servicios a través de empresas especializadas y acreditadas.

-Finalmente, los retos más importantes en los próximos años para los profesionales del sector medioambiental son los que hacen referencia al conocimiento integral de las cuestiones medioambientales y su efecto sobre la salud, a la aplicación de medidas correctivas y a la necesidad de su integración en equipos interdisciplinares.





Las características del mercado de trabajo, la movilidad laboral, los movimientos entre sectores y subsectores obligan a formar profesionales polivalentes, capaces de adaptarse a las nuevas situaciones socioeconómicas, laborales y organizativas.

La garantía de contar con profesionales que den satisfacción a estas necesidades es uno de los compromisos de este título, tal y como se recoge en el perfil del mismo. Por todo ello, se considera muy oportuno el desarrollo de este nuevo título.

Por otro lado, y en relación con la competencia, la unidad de mercado y la competitividad, el proyecto de decreto no tiene, en nuestra opinión, efectos negativos apreciables sobre la competencia, ya que de acuerdo con la “Guía metodológica para la elaboración de la MAIN”, no limita el número o la variedad de los operadores en el mercado, no limita la capacidad de los operadores para competir ni reduce los incentivos de los operadores para competir.

El efecto sobre la unidad de mercado aparece suficientemente justificado en el apartado “4.1.1. Efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad” de la MAIN, ya que las restricciones relacionadas con el sometimiento de la oferta de este ciclo formativo a la autorización y control por parte de la administración educativa quedan justificadas debido a la necesidad de cumplir los requisitos establecidos en la normativa educativa estatal, relacionados con la formación del profesorado e instalaciones.

El efecto sobre la competitividad es positivo ya que, como se cita en la MAIN, la mejor cualificación de los trabajadores supone una mejora de la competitividad de las empresas de la Comunidad de Madrid.

(iv) En el apartado 4.2 de este informe, se analiza el posible impacto presupuestario derivado del proyecto de decreto y se concluye que:

De todo lo expuesto se desprende que la puesta en marcha de la propuesta normativa que se presenta no tendrá impacto presupuestario, al no requerir aumento en el cupo de profesorado ni aumento en la partida presupuestaria en el programa 322F, en el subconcepto 2900.





4.2 Tramitación.

El apartado 9 de la MAIN se dedica a la descripción de la tramitación y consultas a realizar.

El procedimiento para la aprobación de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el artículo 26 LG, de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de su Estatuto de Autonomía y el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido y naturaleza y, en este caso, la norma propuesta es reglamento ejecutivo con efectos *ad extra*, que ha de tramitarse por el procedimiento propio de dicha clase de reglamentos.

Todos los trámites realizados y propuestos en el apartado 9 de la MAIN son adecuados. Sin embargo, se considera pertinente realizar las siguientes puntualizaciones a la tramitación propuesta:

Actualmente se encuentran ciertas discrepancias entre la relación de los trámites a realizar incluida en la ficha de resumen ejecutivo (página 3) y la incluida en el apartado 9 de la MAIN. Dichas discrepancias deberían ser solventadas.

Por otro lado, y dado que, como se apunta en apartado 4.2 de la MAIN, el proyecto normativo no tendrá impacto presupuestario, al no implicar ni aumento del gasto ni disminución de ingresos en ninguna partida presupuestaria, conforme con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 9/2018, de 26 de diciembre, de





Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2019 y en los artículos 9.1.e) y 15.1.k) del Decreto 272/2019, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Función Pública, no es preceptiva la remisión del proyecto de decreto ni a la Dirección General de Presupuestos ni a la Dirección General de Recursos Humanos, ambas integradas en dicha consejería.

Debe incluirse, sin embargo, de forma expresa, dentro de los trámites preceptivos a realizar, el informe de la secretaría general técnica proponente (artículo 26.5 de la LG y punto 12 de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno).

Se considera conveniente, también, la remisión de este proyecto de decreto al Consejo de Formación Profesional, órgano consultivo que, según lo establecido en el artículo 2.a) del Decreto 35/2001, de 8 de marzo, por el que se crea y regula dicho órgano, es competente para “[e]laborar dictámenes y orientaciones para el correcto diseño y programación de las enseñanzas de la Formación Profesional”.

Los argumentos utilizados en el apartado 9.1 de la MAIN para eximir al proyecto de decreto del trámite de consulta pública no concuerdan con los incluidos en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No se puede considerar que el proyecto de decreto suponga “regular un aspecto parcial de la materia”, pues en él la Comunidad de Madrid está ejerciendo la totalidad de su competencia normativa en la materia (sin perjuicio, por supuesto, que esa competencia debe ejercerse con pleno respeto a la normativa básica del Estado). El mencionado artículo de la Ley 39/2015 permite omitir el trámite de consulta pública “cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la





actividad económica". El órgano proponente puede valorar la concurrencia de este supuesto para justificar la omisión de dicho trámite, pero es necesario hacer constar que esa omisión no es obligatoria y que puede continuarse con la buena práctica que se había seguido hasta ahora de realizar el trámite de consulta pública en la tramitación de este tipo de normas.

A los efectos de la tramitación del proyecto de decreto, el informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Juventud tiene carácter potestativo y, por lo tanto, puede incluirse en la tramitación, aunque debería hacerse mención expresa a ese carácter en la MAIN. En la redacción actual de la ficha del resumen ejecutivo no figura este trámite, debiendo corregirse esta disparidad entre los dos puntos del documento.

En parecido sentido debemos apuntar que en el apartado 9.8 de la MAIN se establece que en la tramitación de esta propuesta normativa se solicitará dictamen a la Comisión Jurídica Asesora de conformidad con el artículo 5.3.c) de la ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, que establece que la Comisión Jurídica Asesora deberá ser consultada en relación con los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, y sus modificaciones. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene reiteradamente estableciendo que el dictamen del Consejo de Estado no es preceptivo para las normas que aprueban títulos concretos de formación profesional, ya que no desarrollan, ni ejecutan una ley, sino otro reglamento previamente informado por el Consejo de Estado, el que establece las condiciones generales de aprobación de los títulos.

Así lo declara la Sentencia Tribunal Supremo 1581/2003, de 10 de marzo, Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) en relación al Real Decreto





370/2001, de 6 de abril, que establece el título de Técnico Superior de Óptica de Anteojería y las correspondientes enseñanzas mínimas:

El siguiente motivo de impugnación es el que apunta la omisión del trámite de informe de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a juicio de la recurrente preceptivo en virtud del artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado. Ahora bien, lo cierto es que ese precepto exige el dictamen previo para los reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones. Sin embargo, el Real Decreto 370/2001 no puede considerarse reglamento ejecutivo de la Ley 1/1990 ya que se limita a establecer uno de los títulos de formación profesional y las enseñanzas mínimas para su obtención. De ahí que no sea preceptivo en este caso el dictamen previo del Consejo de Estado, tal y como ya ha dicho esta Sala en supuestos semejantes, como es el caso de las Sentencias de 28 de septiembre de 1998 y 18 de noviembre del mismo año (FJ 4).

En los mismos términos resolvieron las citadas sentencias del Tribunal Supremo 6828/1998, de 18 de noviembre y 5410/1998, de 28 de septiembre, Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (en relación al Real Decreto 547/1995, de 7 de abril, por el que se establece el Título de Técnico en Farmacia y las correspondientes enseñanzas mínimas) y más recientemente la Sentencia Tribunal Supremo 129/2013, de 7 de enero, Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª):

No es ésta, sin embargo, la doctrina que venimos sosteniendo para supuestos con el que el presente guarda una cierta similitud, como es el de aquellos Reales Decretos en los que se establecen títulos de formación profesional y las enseñanzas mínimas para su obtención, que no hemos considerado que fuesen ejecutivos de la Ley 1/1990 (sentencia de 4 [sic] de marzo de 2003 , recurso 469/2001), en cuanto que la ejecución directa de la misma sería calificable solamente del Real Decreto 676/1993 relativo a Directrices Generales sobre los Títulos de Formación Profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas (sentencia de 8 de febrero de 1999 , recurso 419/1999).

En este sentido debe considerarse que la norma propuesta no se dicta, frente a lo exigido por el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo





Consultivo, para exigir el dictamen preceptivo de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en ejecución de una norma con rango de ley, sino de una norma de carácter reglamentario, el Real Decreto 283/2019, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico Superior en Química y Salud Ambiental y se fijan los aspectos básicos del currículo (y que no fue informado por el Consejo de Estado en virtud de la mencionada jurisprudencia).

No es preceptiva, por lo tanto, su remisión a la Comisión Jurídica Asesora, sin perjuicio de que para este tipo de proyectos siga beneficiándose, como hasta ahora, del asesoramiento de este órgano, se produzca esta remisión en virtud del mecanismo establecido en el artículo 5.4 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo (“Sin perjuicio de los casos en que resulte preceptivo, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid o su Presidencia podrán recabar el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora en aquellos otros asuntos que lo requieran por su especial trascendencia o repercusión”).

Se recuerda que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la MAIN debe contener las oportunas referencias a los informes o dictámenes preceptivos o facultativos evacuados durante la tramitación, tal y como efectivamente se hace en el preámbulo. Y quedará reflejado el modo en que las observaciones contenidas en estos hayan sido tenidas en consideración por el órgano proponente en la redacción de la propuesta normativa.

Ha de destacarse también que la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN señala que se deben reflejar los informes acompañados por una breve síntesis de su contenido.

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, si bien el





centro directivo proponente deberá incluirlo entre la documentación que acompañe a la iniciativa normativa sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno. En el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberán justificarse las razones de este rechazo de manera específica en la MAIN (artículo 3.7).

EL JEFE OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Elena Hernández Salguero.

